

Radio y televisión local. Ciudad y ciudadanía en los medios audiovisuales

Local Radio and Televisión. City and citizenship in audiovisual media

■ Ángel García Castillejo

Universidad Carlos III de Madrid (Estado español)

DOI: <http://dx.doi.org/10.15304/ricd.1.4.3478>

Resumen

Hablar de democratización audiovisual supone hablar de medios de comunicación audiovisuales basados en la proximidad, es decir, televisiones y radios locales, que sirvan de impulso en la creación de un sector basado en el pluralismo y ligado a un sentimiento reivindicativo de la identidad, cultura, las tradiciones y costumbres de cada ámbito territorial. En el presente artículo se servirá de un análisis pormenorizado en torno al proceso de aparición de las televisiones y radios locales así como de los textos legales reguladores de los mismos.

Abstract

Talking about audiovisual democratization implies talking about audiovisual media based on proximity, it basically means, televisions and local radios that boost the creation of a sector based on pluralism that reclaims the identity, culture, the traditions and customs of the different territories. In this article a detailed analysis of the creation of televisions and local radios will be done, taking into account the legal texts necessary to regulate them.

Palabras clave

Pluralismo, local, descentralización, radio, televisión

Keywords

Pluralism, local, decentralization, broadcast, radio, television

Sumario

1. Una aproximación sociológica
2. Antecedentes de la radio y la televisión local
3. El proceso de descentralización
4. Desarrollo de la televisión local en España
5. Asociaciones de televisión local
6. Las bases legales de la televisión local en España
 - 6.1. Definición, naturaleza jurídica y características de la televisión local

- 6.2. El Real Decreto 439/2004, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital local
- 6.3. El Real Decreto 2268/2004, de 3 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 439/2004, de 12 de marzo por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital local
- 6.4. La Ley 10/2005, de 14 de junio, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital Terrestre, de Liberalización de la Televisión por Cable y de Fomento del Pluralismo. Su impacto en la televisión local
- 6.5. Anteproyecto “non nato” de Ley General de Comunicación Audiovisual de 2005
- 6.6. La Ley 7/2010, General de la Comunicación Audiovisual
7. Conclusiones

Contents

1. A sociological approach
2. Background of radio and local television
3. The process of decentralization
4. Development of local television in Spain
5. Associations of local televisión in Spain
6. The legal basis of local television in Spain
 - 6.1. Definition, legal nature and characteristics of the local television
 - 6.2. Royal Decree 439/2004, of 12 March, approving the National Technical Plan for local digital television is approved
 - 6.3. Royal Decree 2268/2004, of December 3, by amending Royal Decree 439/2004 of 12 March by the National Technical Plan for local digital television is approved
 - 6.4. Law 10/2005 of 14 June, on urgent for the Promotion of Digital Terrestrial Television, Liberalisation of Cable Television and Measures Promoting Pluralism. Its impact on Local TV
 - 6.5. Draft “non nato” General Law on Audiovisual Communication 2005
 - 6.6. Law 7/2010, General Audiovisual Communication
7. Conclusions

1. UNA APROXIMACIÓN SOCIOLOGICA

En la década de los 70, frente al poder de los grandes grupos de comunicación, que tienden a la homogeneización de la información, se produce un resurgimiento del concepto de “cercanía” por parte de las empresas de comunicación, cuyo objetivo es buscar nuevos mercados, a través del auge de los rasgos de las realidades autóctonas.

La aparición de la radio alternativa y de la televisión local en España ha estado influida por factores de tipo social, demográfico, político, económicos, tecnológico, etc. De entre todos los factores que en su momento coadyuvaron a la aparición de televisiones locales en España destacan, por un lado, un nuevo sentimiento regionalista con claro componente reivindicativo, que lleva a la creación de medios de comunicación basados en el concepto de “proximidad” (estas televisiones solían apoyarse en asociaciones de tipo cultural o vecinal) y, por otro lado, el interés económico de algunos empresarios locales que ven en el negocio publicitario local una posibilidad de generación de negocios rentables de televisión.

Frente a este escenario monopólico en la información audiovisual, en Europa surge a principios de los años setenta el *movimiento de las Radios Libres*. Así, Italia y Francia fueron las precursoras y a las que inmediatamente siguieron Alemania, Bélgica, Gran Bretaña, y también España, hasta su reconocimiento legal en la mayoría de países de la Unión Europea, incluida España, que en cambio, a pesar del reconocimiento legal, niega la posibilidad efectiva de acceso a las ondas, al no haberse desarrollado reglamentariamente el artículo 32 de la Ley 7/2010, General de Comunicación Audiovisual.

En el caso de España, encontramos como primera experiencia de emisión de una radio las emisiones de julio de 1978, unos meses antes de la aprobación de la Constitución de ese mismo año durante la celebración de unas Jornadas Antirrepresivas en Santa María de Corcó (Osona, Barcelona), realizadas por un grupo de jóvenes convocados por la revista *El Ecologista* que realizan la primera emisión bajo el indicativo de *Ona Lliure*. Esta experiencia puntual se convierte inmediatamente en la primera radio libre estable del Estado y que, con el mismo indicativo, comenzará sus

emisiones el 4 de abril del 79 en Barcelona capital y en la frecuencia 91.5Mhz.

La necesidad de recuperar las tradiciones locales, abandonadas por las cadenas generalistas, y el fracaso de los grandes medios de comunicación para satisfacer la demanda, por parte de los espectadores, de unos medios de comunicación con los que sentirse más identificados, es otra de las causas de aparición de los medios locales.

Los grandes grupos de comunicación tienden a unificar los contenidos, y a centrarse en superproducciones transnacionales, lo que potencia la pérdida de los valores propios de cada grupo, derivado del propio hecho de la concentración empresarial. Por ello, los espectadores pueden encontrar en la televisión local unos medios de comunicación con los que sentirse más identificados (les interesa conocer lo que hacen sus conocidos, como se divierten, que les preocupa, etc.) y que viene a ocupar un hueco del conjunto del panorama televisivo.

Va a ser, el carácter de “proximidad” al espectador, que poseen los medios locales, lo que va a acercar al ciudadano a la realidad que tienen en su entorno, mediante el suministro de unos contenidos locales, que ninguna otra televisión ofrecería. Además, ese carácter, convierte a la televisión local en un medio de comunicación más “democrático”, pudiendo permitir el efectivo ejercicio del derecho constitucional de acceso a los medios de comunicación social para el ámbito televisivo así como el reducir las diferencias entre los pueblos, y fortalecer las culturas autóctonas y la educación de estas comunidades.

El sistema de medios de comunicación, al igual que en la naturaleza, cuanta mayor pluralidad y diversidad le conforma, más viable y maduro resulta, en este caso, en términos democráticos. La pluralidad de medios, no solo en desde el punto de vista de la presencia de múltiples líneas editoriales, sino también, con distintas coberturas o ámbitos de difusión, posibilita que los ciudadanos puedan acceder a diversas y variadas fuentes de información y opinión en mayor o menor grado de proximidad a su entorno geográfico e ideológico, lo cual le confiere un mayor o menor grado de ciudadanía, entendida como la interrelación del individuo con la sociedad en la que se inserta.

El papel de los medios de comunicación

y de los profesionales de la información, sin duda resulta clave en los procesos e intermediación social que interrelaciona a los ciudadanos con la sociedad y configura los entornos de ciudadanía que debieran constituir una seña de identidad de los sistemas democráticos.

“A lo largo de la historia, la comunicación y la información han constituido fuentes fundamentales de poder y contrapoder, de dominación y de cambio social. Esto se debe a que la batalla más importante que hoy se libra en la sociedad es la batalla por la opinión pública. La forma en que la gente piensa determina el destino de las normas y valores sobre los que se construyen las sociedades” (Castells, 2008).

Es así que la información y los medios de comunicación locales cumplen una función esencial en la conformación de la ciudad y la ciudadanía junto a las grandes cadenas comerciales de radio y televisión y, además de las radiotelevisión públicas de cobertura estatal o autonómicas, en España el desarrollo de la radio y la televisión local ha estado rodeado desde su inicio de una gran inestabilidad provocada por la carencia de un marco jurídico que le diera seguridad en su nacimiento.

A pesar de que pensemos que cada vez se refuerzan más las identidades colectivas y el gregarismo, hoy como plantea Borja (2001), la participación ciudadana no puede desarrollarse con los mismos contenidos ni del mismo modo que en el pasado. Así como hace 20 años, los responsables políticos y técnicos -por un lado- y las asociaciones y colectivos sociales -por otro- debieron aprender a relacionarse con objetivos nuevos y estilos diferentes, pues el cambio político democrático así lo determinaba, hoy debe asumirse que ha habido cambios sociales y culturales que nos obligan a plantear la participación en términos relativamente diferentes.

Efectivamente, habitamos un mundo de redes, de comunicaciones a distancia, donde una parte importante de la población tiende a desterritorializarse o, más exactamente, a vivir en diversos territorios, por lo que no sólo hay más heterogeneidad social, sino comportamientos y aspiraciones más individualizados, en un contexto cada vez más global.

En esta misma línea Bel Mallén (1990) establecía cuatro causas principales que podrían explicar el *ensombrecimiento* de la comunicación local, de la que, a nuestro juicio, son pilar indispensable como motoras y canalizadoras las emisoras municipales:

- La desaparición de medios de comunicación social
- La erosión de la cultura autóctona
- La invasión de la tecnología
- La pérdida del sentido de lo propio.

Es por lo anterior, que cada vez se hace más relevante el papel de los medios locales, en especial los audiovisuales por la capacidad de difusión y coexistencia con los hábitos de vida de nuestras sociedades, a la hora de conformar un escenario de identidad, pluralidad y reconocimiento de la diversidad cultural y social como factor democratizador.

2. ANTECEDENTES DE LA RADIO Y LA TELEVISIÓN LOCAL

En el caso de la televisión local, desde su origen en 1981 (Cardedeu) hasta 1995, año en el que se aprueba la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión local por ondas terrestres (en adelante LTVLOT), la Administración procedió al cierre de numerosas emisoras por considerar que se encontraban en una situación de ilegalidad, al operar sin título habilitante.

En el caso de la radio, en el “VI Encuentro Estatal de Radios Libres” celebrado en mayo del 83 en Villaverde (Madrid), se elaboró un código deontológico básico conocido como Manifiesto de Villaverde, que define las emisoras que aspiraban únicamente a la emisión como medio de intervención, transformación o dinamización social sin interés de explotación económica del medio. El Manifiesto de Villaverde, aparte de remarcar el compromiso con los movimientos sociales, rechazaba explícitamente la profesionalización y, sobre todo, la publicidad.

La definición de Villaverde ha marcado una constante inevitable en el movimiento de las Radios Libres en todo el Estado. Así, el periodo 83-86, coincidiendo con unos años de ebullición de los movimientos sociales, fue prolífico en el surgimiento de multitud de Radios Libres, de las cuales se mantienen varias decenas en el conjunto del territorio español.

La Administración, al no existir una regu-

lación específica del sector, basaba el cierre de estas emisoras locales en el régimen general establecido por la Ley 31/1987, de 18 de diciembre de Ordenación de las Telecomunicaciones (en adelante, LOT) y por el ERTV de 1980¹. Este régimen otorga a la televisión naturaleza de servicio público, reservándolo en exclusiva a la titularidad estatal, y exigiendo a los particulares la previa obtención de la correspondiente concesión administrativa para la gestión indirecta de este servicio. La Administración mantenía que no puede considerarse contraria a los derechos y libertades reconocidos en los artículos 20.1 a) y d) de la Constitución Española², la necesidad de obtener una concesión administrativa para que los particulares puedan desempeñar la actividad de difusión televisiva de ámbito local.

Por su parte, las emisoras locales alegaban que la ausencia de regulación de la televisión local por ondas terrestres impide de hecho la obtención de la concesión o autorización para su actividad, lo que supone la prohibición de gestión por los particulares de la actividad de difusión televisiva de alcance local, con la consiguiente limitación indebida de la libertad de expresión, información y comunicación reconocida en la Constitución Española.

Tras numerosas sentencias administrativas y judiciales, esta situación fue finalmente resuelta por una sentencia del Tribunal Constitucional (STC 88/1995, caso Alcalá TV-5, de Alcalá de Guadaíra³), a través de la cual declaró ilícitas a las emisoras de televisión local por ondas terrestres en funcionamiento.

Con esta sentencia, el Tribunal Constitucional cambia la postura mantenida hasta ese momento, desde la STC 31/1994⁴, la cual se mostró a favor de las emisoras locales

por cable que operaban sin título habilitante alguno, y consideró que no había razones que justificasen la falta de regulación en detrimento de un derecho fundamental.

Sin embargo, la STC 88/95⁵, se separó de esta línea, en base a que la televisión local por ondas utiliza espacio radioeléctrico que es un bien escaso, por lo que los interesados están obligados a obtener un permiso para las frecuencias y potencias de emisión, que no pueden ser objeto de autoatribución, por lo que es necesario la previa regulación del medio, la cual sólo la puede llevar a cabo el legislador.

Esta sentencia fue decisiva para la regulación del sector de la televisión local, e influyó mucho en la redacción de la futura ley (Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres), al impedir que las emisoras que funcionaban antes de su entrada en vigor, obtuvieran una licencia sin acudir a concurso.

Tras esta sentencia, aumentan las presiones al Gobierno por parte de diferentes grupos (ayuntamientos, asociaciones, grupos empresariales), para que éste llene el vacío legal existente en el mercado de la televisión local por ondas, debido a que esta situación se hace ya insostenible, al estar, por un lado, perturbando el buen desarrollo de la televisión local y, por otro, comenzando a afectar a la competencia del mercado audiovisual.

3. EL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN

El proceso de descentralización que se encuentra inserto en el marco constitucional español ha desencadenado en España un proceso paralelo de descentralización en la gestión y en algunos casos de la titularidad de

¹ Art. 1.2 del ERTVE “La radiodifusión y la televisión son servicios públicos esenciales cuya titularidad corresponde al Estado”. Art. 25.1 de la LOT “.. La prestación en régimen de gestión indirecta de estos servicios requerirá concesión administrativa...”

² Artículo 20 CE. 1. Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

³ STC 88/95, fundamento jurídico 7º “...en relación con la televisión local difundida por medio de ondas, debemos desestimar la pretensión del demandante de que declaremos la nulidad de la medida administrativa de suspensión de las emisoras de televisión por dichas ondas hertzianas que venían efectuando, sirviéndose de frecuencias y potencias auto atribuidas, en la localidad de Alcalá de Guadaíra...”

⁴ “Pero lo que no puede el legislador es diferir sine die, más allá de todo tiempo razonable y sin que existan razones que justifiquen la demora, la regulación de una actividad... que afecta directamente al ejercicio de un derecho fundamental” (STC 31/1994, fundamento jurídico 7º, cuya postura fue seguida por las SSTC 47, 98, 240, 281 Y 307 del mismo año 1994).

⁵ STC 88/95 Fundamento 7º “... En efecto, las limitaciones técnicas que impone la utilización del espacio radioeléctrico por parte de un número en principio ilimitado de usuarios hace indispensable la previa regulación del medio, la cual sólo puede ser llevada a cabo por el legislador...”

los medios de comunicación, con el objetivo de llegar a las audiencias locales, ofreciendo a su vez una plataforma publicitaria de proximidad a los anunciantes.

Desconexiones de los centros nacionales: En 1959, con la inauguración de los estudios de televisión de Barcelona, tienen lugar las primeras descentralizaciones. Las primeras experiencias de descentralización consistían en realizar desconexiones desde las emisoras centrales nacionales. Estas desconexiones obedecían más a causas técnicas (por exceso de trabajo), que a causas reivindicativas, y se limitaban a ser unidades de apoyo a la televisión nacional.

Tras crearse los centros de producción territoriales de Cataluña y Canarias, se inauguraron los de Santiago de Compostela, Sevilla, Valencia, Oviedo y Bilbao. Poco a poco, algunos de estos centros comienzan a elaborar programación propia, para sus ámbitos regionales respectivos.

Televisión autonómica: el siguiente paso, en este proceso de regionalización, fue la creación de la televisión autonómica. Las Comunidades Autónomas gestionaban y producían estos canales autonómicos, las cuales tenían total independencia del poder central. Las primeras comunidades en crear un canal propio fueron el País Vasco (1982) y Cataluña (1983).

Desconexiones provinciales: con objeto de acercarse aún más a las audiencias locales, el siguiente paso fue la realización de desconexiones provinciales desde los centros autonómicos. Las cadenas autonómicas encomendaban parte de su programación a centros más pequeños (provinciales), y aunque la dirección la seguía manteniendo el centro autonómico, no existía ninguna entidad de control en los centros provinciales.

Televisión local: en el último escalón del proceso de descentralización nos encontramos con la televisión local, de entre las cuales aparecen en algunos casos (grandes ciudades como Madrid y Barcelona) experiencias de televisión barrial o de distrito.

4. DESARROLLO DE LA TELEVISIÓN LOCAL EN ESPAÑA

Paralelamente al proceso de descentralización de la televisión, comienzan a surgir en diferentes puntos de España emisoras locales por ondas terrestres.

Este fenómeno de los medios de comunicación local está muy unido a un sentimiento reivindicativo. El marco en el que surge la televisión local en nuestro país es el de un proceso de recuperación de libertades democráticas.

La primera televisión local aparece en la localidad barcelonesa de Cardedeu en 1981. Este fenómeno, se extiende rápidamente por otros municipios de Cataluña (como Vallirana, Malleu, Mataró, Sabadell, etc...) así como por Andalucía y Levante, y más tarde, por el resto de Comunidades Autónomas, especialmente en aquellas Comunidades en las que no existe una televisión autonómica.

Estas emisoras, en un principio, se desarrollaban por entidades sin ánimo de lucro con el apoyo de ayuntamientos, conseguían realizar emisiones con escasos medios y bajos presupuestos, y poseían una filosofía de servicio público. Más tarde, comienza a ser prestado por entidades privadas con ánimo de lucro, y con una filosofía más cercana a un modelo de televisión comercial y generalista. La inexistencia de un texto normativo permitió la aparición de numerosas iniciativas que no hubieran tenido lugar con una regulación del sector. En la actualidad, existe en España una gran variedad de emisoras locales que ofrecen contenidos de lo más diverso. Desde aquellas que poseen un carácter marcadamente generalista y comercial, hasta las que se enfocan a contenidos religiosos, de índole sexual, esotéricos u otros.

5. ASOCIACIONES DE TELEVISIÓN LOCAL

En el proceso de creación de la televisión local ha tenido especial relevancia la figura de las asociaciones de emisoras locales. Estas asociaciones surgen ante la necesidad que tienen las emisoras locales de unir sus fuerzas, con el objetivo de generar ámbitos de interlocución y de ello trasladar al gobierno sus posiciones respecto de la regulación del sector, y de especificar unos principios comunes para la televisión local.

La primera asociación surge en 1985 en Cataluña, "Federación pro legalización de las Televisiones Locales de Cataluña". Este movimiento asociativo se extiende por el resto de Comunidades Autónomas (Valencia, Andalucía, Baleares, Castilla La Mancha). Todas estas asociaciones poseían las mismas características:

—Tenían como principal objetivo conseguir presionar al gobierno para que estableciera la regulación del sector.

—Estaban formadas por miembros muy diversos (emisoras por cable, emisoras por ondas; de titularidad privada, pública o mixta).

Estas asociaciones autonómicas, con la finalidad de dar una mayor fuerza a sus reivindicaciones y mantener una postura común frente al Gobierno, comienzan a organizarse a escala nacional. Así a nivel nacional surgen asociaciones como “ATEL”⁶ (1991), “CETEL”⁷ (1992).

A mediados de los años 90 empiezan a aparecer nuevas formas de asociación con el objetivo de obtener beneficios para sus miembros: reducir los costes de programación, gestionar la producción nacional o resolver los problemas que pudiera plantear la falta de una legislación precisa. Así, surge la asociación de carácter comercial, “Local Media”, cuya finalidad es reducir los costes de producción de sus miembros (mediante la financiación conjunta o el intercambio de programas entre sus asociados).

6. LAS BASES LEGALES DE LA TELEVISIÓN LOCAL EN ESPAÑA

En marzo de 1994, se redacta el primer borrador que terminará dando lugar a una ley para este sector, la Ley 41/1995 de Televisión Local por Ondas Terrestres (LTVLOT). Los puntos más discutidos en el proceso de elaboración de la LTVLOT fueron los siguientes:

— La televisión local por ondas se considera como un servicio público. Este punto fue rechazado por algún grupo parlamentario de la oposición.

— Se establece una concesión por localidad. Con opción preferente para los Ayuntamientos, que en caso de quedar desierta, pasaría a ser gestionada de forma indirecta por los particulares. A este punto se opuso algún grupo parlamentario y algunas asociaciones que consideraban que la televisión local debía liberalizarse y que los Ayuntamientos no debían tener posibilidad de gestionar estas emisoras.

— Se prohíbe realizar publicidad de 20:00 a

24:00 horas. A este punto se opusieron las asociaciones de televisiones, que consideraban que esta medida podría ocasionarles grandes pérdidas económicas.

— Se concede a las Comunidades Autónomas competencia para regular las concesiones. Este punto fue también bastante polémico, debido a que el Gobierno pretendía que las concesiones fueran otorgadas por el Estado.

Finalmente en 1995, y tras más de 15 años sin regulación del sector, se aprueba la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres (en adelante, LTVLOT). Se esperaba que esta ley, además de llenar el vacío legal existente, solucionase el problema de la saturación del espectro radioeléctrico que empezaba a producirse como consecuencia del crecimiento incontrolado de televisiones locales que propició la falta de legislación del sector.

La LTVLOT tiene por objeto la determinación del régimen jurídico de la televisión local por ondas terrestres, si bien, la misma deja para posterior desarrollo reglamentario por el Gobierno, puntos tan relevantes como la aprobación del Plan Técnico de asignación de frecuencias.

Después de más de cinco años desde su aprobación, esta ley no fue objeto de desarrollo reglamentario, lo que impidió a las Comunidades Autónomas convocar los correspondientes concursos públicos para el otorgamiento de las concesiones que habilitaran la prestación del servicio de televisión local. Esto influyó negativamente en el desarrollo ordenado del mercado de servicios de televisión local por ondas terrestres en España.

6. 1. Definición, naturaleza jurídica y características de la televisión local

La LTVLOT define a la televisión local “como aquella modalidad de televisión consistente en la emisión o transmisión de imágenes no permanentes dirigidas al público sin contraprestación económica directa por medio de ondas electromagnéticas propagadas por una estación transmisora terrenal en el ámbito territorial señalado en el artículo 3 de

⁶ Esta asociación, que surge en el año 1991, defiende la idea de liberalización del sector y el carácter comercial de la televisión local. Exige que sus miembros cumplan unos requisitos mínimos (como poseer calidad Broadcast en sus emisiones y emitir por ondas).

⁷ Esta asociación, que nace en 1992, defiende la idea de la labor divulgadora y cultural que ha de tener la televisión local.

esta Ley⁸, (art. 1 LTVLOT).

Esta definición establece dos límites a esta modalidad de televisión, uno geográfico y, otro, tecnológico. En este sentido, se excluyó del concepto de televisión local por ondas terrestres a aquellas emisoras cuyo ámbito de cobertura supere el ámbito territorial señalado en el artículo 3 de la LTVLOT, así como aquellas televisiones que no utilizaran como medio de emisión o transmisión ondas electromagnéticas por una estación transmisora terrenal (es decir, se excluía las que utilizaran como soporte redes de cable o de satélite).

6.2. El Real Decreto 439/2004, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Local

Con cerca de diez años de retraso, desde 1995 hasta 2004, según la previsión del régimen transitorio de la LTVLOT se aprobó por el gobierno el Real Decreto 439/2004, de 12 de marzo, por el que se aprobaba el Plan técnico nacional de la televisión digital local

Este Real Decreto se apoyaba en previsión del artículo 3.1 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de televisión local por ondas terrestres, por el que se establecía que corresponde al Gobierno la aprobación del Plan técnico nacional de la televisión digital local, y a la vista de las solicitudes presentadas por las comunidades autónomas, también teniendo en cuenta las frecuencias disponibles.

Por otra parte, el Plan técnico nacional de la televisión digital terrenal, aprobado por el Real Decreto 2169/1998 de 9 de octubre, de acuerdo con la disposición adicional cuadragésima cuarta de la Ley 66/1997 de 30 de diciembre determinó las bandas de frecuencias destinadas a la televisión digital terrenal y, en particular, a los transmisores de cobertura local. Estas bandas de frecuencias se encontraban ampliamente utilizadas en España por estaciones de televisión con tecnología analógica, y esta circunstancia se mantendría hasta el cese de sus emisiones.

Por tanto, el Plan en función de las disponibilidades del espectro establecía los canales múltiples para obtener la cobertura de

las capitales de provincia y autonómicas y de los municipios con una población de derecho superior a 100.000 habitantes. Esto provocó que, la puesta en servicio de algunos de estos múltiples requiriese la previa modificación de los canales de emisión de estaciones de televisión analógica. Junto a lo anterior, el Plan contemplaba también la cobertura de municipios con población inferior a 100.000 habitantes

Conforme a lo previsto en el artículo 4 de la LTVLOT, el Plan técnico nacional de la televisión digital local estableció el ámbito de cobertura de cada canal múltiple. Estos ámbitos de cobertura se configuraron por los términos municipales de una o más localidades.

El Plan, en línea con lo establecido en el artículo 3.3 del Plan técnico nacional de la televisión digital terrenal, aprobado por el Real Decreto 2169/1998 de 9 de octubre, en la medida en que la capacidad del espectro radioeléctrico lo permitiera, determinó hasta dos canales múltiples para estaciones de televisión digital terrenal de cobertura local, como luego se ha verificado en localidades como Madrid, o Barcelona, entre otras.

Por otro lado, el Plan de acuerdo con la previsión del artículo 3.2 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, señalaba que cada múltiple tendría capacidad para la difusión de, al menos, cuatro canales de televisión digital, incluidos los datos asociados a cada programa.

6.3. El Real Decreto 2268/2004, de 3 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 439/2004, de 12 de marzo por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Local

El Real Decreto 439/2004, de 12 de marzo aprobó el Plan técnico nacional de la televisión digital local, para lo que previamente se debía haber atendido las solicitudes trasladadas por las distintas Comunidades Autónomas, según la disposición transitoria segunda de la 41/1995; disposición incorporada por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de

⁸ Artículo 3 de la LTVLOT. Ámbito territorial de cobertura. "1. El ámbito territorial cubierto por cada una de las televisiones locales por ondas terrestres vendrá delimitado por el núcleo urbano principal de población del Municipio correspondiente. 2. El ámbito de cobertura podrá extenderse a otros núcleos de población del mismo Municipio, cuando así lo aconseje el número de habitantes de su población, mediante la instalación de otras estaciones transmisoras que cubran estrictamente estos núcleos y siempre que exista disponibilidad de espectro radioeléctrico para ello, en los términos que reglamentariamente se determine".

medidas fiscales, administrativas y del orden social. Esta Disposición transitoria establecía que los municipios y agrupaciones de municipios disponían de un plazo de tres meses, desde la aprobación del plan, para determinar la modalidad de gestión directa municipal de un programa de televisión local con tecnología digital dentro del canal múltiple correspondiente.

Finalizado el citado período, las comunidades autónomas disponían de otro plazo de cinco meses para convocar los concursos relativos a la explotación en gestión indirecta de los restantes programas de televisión local y para adjudicar las concesiones.

Tras la aprobación del Plan técnico nacional de la televisión digital local, diversas Comunidades Autónomas pusieron de manifiesto la necesidad de realizar ciertos ajustes en algunas de las demarcaciones contempladas en dicho plan, a los efectos de la prestación del servicio de televisión local, además de lo cual, en algunos casos trasladaron al Gobierno la necesidad de disponer de múltiples adicionales en algunas demarcaciones, siempre que la disponibilidad de espectro radioeléctrico lo permitiera o que incluso se configuraran nuevas demarcaciones con sus correspondientes múltiples.

Igualmente, algunas comunidades autónomas manifestaron que los plazos previstos en la disposición transitoria segunda de la citada Ley 41/1995, resultaban excesivamente breves en relación con la complejidad del procedimiento de otorgamiento de las concesiones, y de ello se derivaba la imposibilidad material para su cumplimiento, por lo que se hacía necesaria su modificación.

De lo anterior este Real Decreto de modificación del aprobado el 12 de marzo de 2004, realizó ajustes en las demarcaciones y permitió canales adicionales. Estableció además el reinicio del cómputo de los plazos para las actuaciones que debían ejecutar algunas comunidades autónomas. Por otra parte, ampliaba a dos años la posibilidad de utilizar la tecnología analógica a los adjudicatarios de concesiones de televisión digital local bajo determinadas condiciones.

6. 4. La Ley 10/2005, de 14 de junio, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital Terrestre, de Liberalización de la

Televisión por Cable y de Fomento del Pluralismo. Su impacto en la Televisión Local

Esta ley introdujo una serie de modificaciones en la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de televisión local por ondas terrestres. La previsión inicial del artículo 9 de la mencionada ley, por la que sólo un programa de cada múltiple podía ser reservado para la gestión directa de los ayuntamientos presentes en cada demarcación, hizo aconsejable su flexibilización para que, a criterio de las respectivas comunidades autónomas, ya sea por número de municipios incluidos en la demarcación, ya sea por el volumen de habitantes de ésta, pudieran excepcionalmente aumentar hasta dos el número de programas gestionados directamente por los ayuntamientos. Además la ley preveía la posibilidad de que corporaciones locales que no hubiesen adoptado inicialmente el acuerdo de gestionar el servicio de televisión local de forma directa lo pudieran hacer en el futuro, toda vez que las condiciones de su incorporación a proyectos ya en marcha fueran acordadas con sus gestores y debiendo contar, en todo caso, con la autorización previa de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Por otro lado, y en el sentido de equiparar el período de concesión administrativa para la prestación de este servicio televisivo al de otras televisiones de mayores ámbitos de cobertura, se pasa de los cinco años previstos originalmente por la citada ley a los 10 años que ya nos encontramos en la legislación aplicable a las televisiones de cobertura autonómica con tecnología digital y a las privadas de cobertura nacional. El paso de cinco a diez años del período concesional para las televisiones locales no sólo se justifica por el criterio de homogeneización con otras televisiones de distinta cobertura, sino también por la necesidad de prever periodos de tiempo suficientes para la amortización y optimización de los recursos económicos y técnicos necesarios para la prestación del servicio de televisión digital local.

En el ámbito de la televisión local digital también se introducen por esta Ley de Medidas Urgentes cambios que pretenden mejorar el proceso de las nuevas adjudicaciones de concesiones, tales como la prolongación del plazo del que disponen las comunidades autónomas para resolver esta cuestión.

6.5. Anteproyecto “non nato” de Ley General de Comunicación Audiovisual de 2005

Con este texto de anteproyecto de ley, texto de ley “non nata” pero que se ha terminado convirtiendo en un referente legislativo para países como Argentina, Uruguay o México, en sus artículos 18 y 19 se recoge por primera vez en el caso español a los “Servicios de difusión comunitarios”.

De este modo se le daba la consideración de comunitarios a los servicios de difusión de radio o de televisión de ámbito local sin ánimo de lucro que, utilizando el dominio público planificado para los servicios de interés general, queden reservados para entidades privadas sin fines de lucro, con objeto de que éstas puedan ofrecer contenidos de carácter no comercial dirigidos a atender las necesidades sociales, culturales y de comunicación específicas de comunidades y grupos sociales en ese ámbito local.

Se preveía en este texto de anteproyecto, que las licencias para la prestación de servicios de difusión comunitarios se otorgarían por un plazo de cinco años y pudieran ser renovadas en las condiciones establecidas en la propia ley. Su transmisión a otra entidad sin fines de lucro debería ser previamente autorizada por la autoridad que otorgó la licencia, sin que en ningún caso pudieran perder su carácter original de servicio comunitario.

El texto reseñaba que sin perjuicio de lo que dispusieran las normas que en uso de sus competencias establecieran las Comunidades Autónomas, serían de aplicación a los titulares de una licencia para la prestación del servicio de difusión comunitaria las obligaciones impuestas a los titulares de una licencia con las singularidades siguientes:

a) El canal radiofónico o de televisión difundido lo sería siempre en abierto y el 50 por ciento de su tiempo de emisión entre las 8 y las 24 horas, excluidas las ventanas a que se refiere la letra c) siguiente, debería corresponder a programas originales de producción propia relacionados con su carácter comunitario.

b) Dicho canal no podría emitir publicidad comercial ni espacios de televenta, si bien se admitiría el patrocinio de sus programas.

c) La Comunidad Autónoma establecería un procedimiento que asegurase la creación de ventanas de emisión a través de las cuales otras entidades sin ánimo de lucro pudieran acceder a ese canal identificando los tiempos

y franjas horarias reservados y que no podrían exceder de la cuarta parte del tiempo de emisión diario. Dicho procedimiento fijaría además los mecanismos para determinar la compensación a que tendría derecho el titular de la licencia por los gastos de difusión o edición en que pudiera incurrir para dar cumplimiento a esa obligación.

En estos supuestos, la responsabilidad editorial por los contenidos emitidos dentro de estas ventanas recaería directamente sobre las entidades a las que se les hubieran atribuido las mismas, siendo el titular del servicio comunitario solamente responsable si continuara difundiendo una ventana a pesar de haber sido apercibido de la ilicitud de sus contenidos.

La autoridad competente de cada Comunidad Autónoma resolvería los conflictos que se pudieran plantear en relación con esta materia, y establecería los mecanismos de coordinación apropiados con el titular de la licencia para determinar la entidad o entidades sin ánimo de lucro que accederían a los tiempos de emisión reservados al efecto, debiendo la selección de esas entidades atender a criterios basados en la adecuada representación del pluralismo social.

Junto a lo anterior, y esa es una de las peculiaridades de este texto de anteproyecto de ley, se preveían los “Servicios de difusión de proximidad”, para lo cual se establecía que reglamentariamente el Gobierno desarrollaría el procedimiento para permitir el establecimiento de servicios de difusión de radio o televisión de “proximidad”, sin fines comerciales y dirigidos a pequeñas comunidades en razón de un interés cultural, escolar, étnico o social común, utilizando las frecuencias que en razón de su uso por servicios próximos no estuvieran disponibles para servicios de difusión de radio o televisión comercialmente viables. El otorgamiento de las licencias correspondientes a estos servicios sería competencia de la Comunidad Autónoma.

Además, ya en los artículos 34 y 35 del texto de anteproyecto, se recogía todo lo referido a la prestación del servicio público de radio y televisión de titularidad local, que exigían de la aprobación en los Planes Técnicos Nacionales de Radio y Televisión la reserva de dominio público radioeléctrico para su utilización por servicios de difusión de radio o televisión de ámbito local en una demarcación. No

obstante, en el supuesto de demarcaciones municipales que incluyesen varios términos municipales, atendiendo a la heterogeneidad de las características demográficas, sociales o culturales de éstos, la Comunidad Autónoma podría atribuir excepcionalmente dos programas digitales para atender de manera diferenciada las necesidades de servicio público de los municipios que, en razón de dichas características, tengan intereses sociales o culturales diferentes.

6.6. La Ley 7/2010, General de la Comunicación Audiovisual

La Ley General de la Comunicación Audiovisual se presenta como norma básica no sólo para el sector privado sino también para el público fijando, con el más absoluto respeto competencial que marca nuestra Constitución, los principios mínimos que deben inspirar la presencia en el sector audiovisual de organismos públicos prestadores del servicio público de radio, televisión y servicios interactivos. Principios inspirados en la normativa y recomendaciones comunitarias sobre financiación pública compatible con el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, control independiente a través de organismos reguladores y de garantía y protección de derechos.

El Título IV se ocupa íntegramente de la normativa básica del Servicio Público de radio, televisión y oferta interactiva, respetando el sistema competencial fijado en la Constitución Española. En concreto, se refiere a los objetivos generales que debe buscar este servicio público como son: difundir contenidos que fomenten los valores constitucionales, la formación de opinión pública plural, la diversidad lingüística y cultural y la difusión del conocimiento y las artes, así como la atención a las minorías. Los objetivos deberán concretarse cada nueve años por los Parlamentos u órganos similares a nivel autonómico y local.

La Ley 7/2010, en su artículo 32, reconoce a los “Servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro”, como aquel prestado por las entidades privadas que tengan la consideración legal de entidades sin ánimo de lucro para atender las necesidades sociales, culturales y de comunicación específicas de comunidades y grupos sociales, así como para fomentar la participación ciudadana y la vertebración del tejido asociativo. En

todo caso, dichos contenidos se emitirán en abierto y sin ningún tipo de comunicación audiovisual comercial.

Señala la ley que la Administración General del Estado debe garantizar en todo caso la disponibilidad del dominio público radioeléctrico necesario para la prestación de estos servicios, lo cual hasta la fecha no se ha verificado y ha provocado que las entidades representativas de los medios comunitarios y “de proximidad” del estado español hayan presentado recurso ante el Tribunal Supremo, ante la falta de planificación que cierra el acceso al espectro de estos medios, reconocido por la ley. La prestación de este tipo de servicios requiere licencia previa, pudiendo establecerse el uso compartido de un mismo canal así como las condiciones de dicho uso.

La licencia lleva aparejada la concesión de uso privativo del dominio público radioeléctrico disponible para la prestación del servicio. La Administración General del Estado habilitará el dominio público radioeléctrico necesario para la prestación de estos servicios. La licencia en ningún caso podrá perder su carácter original de servicio de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro y no podrá ser objeto de transmisión ni arrendamiento.

Como factor limitante la ley establece que las entidades prestadoras de estos servicios deberán justificar la procedencia de sus fondos, así como el desglose de gastos e ingresos, si los hubiere. La autoridad audiovisual establecerá un sistema de evaluación de gestión financiera y un registro específico para el depósito de su memoria económica. Salvo autorización expresa de la autoridad audiovisual sus gastos de explotación anuales no podrán ser superiores a 100.000 euros en el caso de los servicios de comunicación audiovisual televisiva y de 50.000 euros en el caso de los servicios de comunicación audiovisual radiofónica.

Junto a lo anterior, ya en el Título IV de la Ley 7/2010, se recogen los prestadores públicos del servicio de Comunicación Audiovisual y así el artículo 40 de la Ley, establece que el servicio público de comunicación audiovisual es un servicio esencial de interés económico general que tiene como misión difundir contenidos que fomenten los principios y valores constitucionales, contribuir a la formación de una opinión pública plural, dar a conocer la diversidad cultural y lingüística de España, y

difundir el conocimiento y las artes, con especial incidencia en el fomento de una cultura audiovisual. Asimismo los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual atenderán a aquellos ciudadanos y grupos sociales que no son destinatarios de la programación mayoritaria.

La ley señala que el servicio público de comunicación audiovisual tiene por objeto la producción, edición y difusión de un conjunto de canales de radio, televisión y servicios de información en línea con programaciones diversas y equilibradas para todo tipo de público, cubriendo todos los géneros, destinadas a satisfacer las necesidades de información, cultura, educación y entretenimiento de la sociedad y a preservar el pluralismo en los medios de comunicación.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales podrán acordar la prestación del servicio público de comunicación audiovisual con objeto de emitir en abierto canales generalistas o temáticos, en función de las circunstancias y peculiaridades concurrentes en los ámbitos geográficos correspondientes y de los criterios establecidos en el apartado anterior.

Los órganos competentes de cada Comunidad Autónoma decidirán dentro de los múltiples digitales que se les reserven, los canales digitales de ámbito autonómico que serán explotados por el servicio público de comunicación audiovisual televisiva y los que serán explotados por empresas privadas en régimen de licencia.

Las Comunidades Autónomas que acuerden la prestación del servicio público de comunicación audiovisual determinarán los modos de gestión del mismo, que podrán consistir, entre otras modalidades, en la prestación del servicio de manera directa a través de sus propios órganos, medios o entidades, en la atribución a un tercero de la gestión indirecta del servicio o de la producción y edición de los distintos programas audiovisuales, o en la prestación del mismo a través de otros instrumentos de colaboración público-privada, de acuerdo con los principios de publicidad, transparencia y concurrencia, así como no discriminación e igualdad de trato. Asimismo, las Comunidades Autónomas podrán acordar transformar la gestión directa del servicio en gestión indirecta, mediante la enajenación de la titularidad de la entidad prestadora del servicio, que se realizará conforme con los prin-

cipios citados anteriormente.

Las Comunidades Autónomas podrán convocar, a través de sus órganos competentes, los correspondientes concursos para la adjudicación de licencias audiovisuales en los términos de lo dispuesto en la propia ley (artículo 27).

Las Comunidades Autónomas que vinieran prestando el servicio público de comunicación audiovisual podrán transferir, una vez transformada en licencia audiovisual, la habilitación para prestar este servicio de acuerdo con el procedimiento establecido en su legislación específica.

Las personas físicas o jurídicas a quienes se les encomiende la gestión indirecta del servicio o la prestación del mismo a través de instrumentos de colaboración público-privada, estarán sujetos al cumplimiento de los artículos 40.1 y 41 de esta Ley. Tanto estos como los nuevos licenciarios a quienes se les transfiera la habilitación para prestar el servicio de comunicación audiovisual, deberán cumplir todos los requisitos y limitaciones establecidas en la legislación para ser titular de una licencia individual.

La emisión del servicio público de comunicación audiovisual por ondas hertzianas terrestres de una Comunidad o Ciudad Autónoma en otra limitrofe y con afinidades lingüísticas y culturales podrá ser efectuada siempre que así lo acuerden mediante convenio, y exista reciprocidad.

Por último, los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico podrán establecer acuerdos entre sí para la producción o edición conjunta de contenidos, la adquisición de derechos sobre contenidos o en otros ámbitos, con el objeto de mejorar la eficiencia de su actividad. Igualmente podrán establecer acuerdos con la Corporación de RTVE para dicho fin.

7. CONCLUSIONES

Desde la aprobación de la Ley 7/2010, General de la Comunicación Audiovisual, hasta el momento de redacción de este texto, han transcurrido cerca de seis años, que han vuelto a poner en evidencia la tradicional obsolescencia de las legislaciones audiovisuales, incluso desde el momento de su aprobación y publicación en los diarios oficiales.

Esta característica de obsolescencia, que no es patrimonio de la legislación española,

sino que de alguna manera en campos como el de las comunicaciones es una especie de “pandemia normativa global”, se ve caracterizada en el caso español, por la circunstancia de haber sido una ley general audiovisual, menos ambiciosa en materia de medios locales y de proximidad, que el texto de anteproyecto “non nato” de 2005.

Así, para lo referido a los medios de proximidad y al desarrollo de las potencialidades de los medios audiovisuales dirigidos a entornos locales y/o de proximidad, ya sean públicos, comunitarios o gestionados por empresas privadas, debemos concluir que el texto de la Ley 7/2010, dejó en el camino innovaciones y aspectos del anteproyecto de 2005, que hoy se echan en falta en las páginas del Boletín Oficial del Estado.

Las carencias de la Ley 7/2010, en materia de medios audiovisuales locales, se aprecian a la hora de padecer la falta de seguridad jurídica del sector audiovisual local y de los medios comunitarios sin ánimo de lucro, sino, lo que es más importante, por la falta de un marco adecuado a la pluralidad y diversidad del sistema audiovisual, en lo local, autonómico, estatal y en el plano ideológico o editorial.

Así, podemos cifrar las carencias y articulaciones legales inadecuadas para el ámbito de la televisión, local y de proximidad, en dos aspectos en este marco de conclusiones. Por un lado la carencia de instrumentos jurídicos que den soporte y apoyo suficiente a los medios locales públicos, como una vía de garantizar la diversidad y cercanía de los medios a los ciudadanos, como factor de generación de ciudadanía y compromiso de los ciudadanos con su entorno social más próximo. Por otro lado, la condena al ostracismo que ha terminado provocando la falta de desarrollo reglamentario del artículo 32 de la Ley 7/2010, que supone en la práctica la condena de los

medios comunitarios sin ánimo de lucro (muchos de ellos de carácter local) a sobrevivir y luchar por su supervivencia en la ilegalidad ante la negativa del estado a reservarles espectro radioeléctrico a pesar de la obligación que contiene la propia ley 7/2010 en ese sentido.

A modo de conclusión plantear tres cuestiones básicas, necesarias y urgentes, y probablemente, no suficientes.

Se hace necesaria, en primer lugar, una revisión en profundidad de la Ley 7/2010, General de la Comunicación Audiovisual, que en primer lugar recupere el espíritu del concepto de servicio público formulado por el Informe de 2005 del Consejo para la Reforma de los medios de comunicación de titularidad estatal, que ofreció un marco de prestación del servicio público radiotelevisivo integral, para las coberturas estatales, autonómicas y locales que sitúa al ciudadano y a la ciudadanía en eje de las políticas públicas para el sector radiotelevisivo.

En segundo lugar, se hace necesario el reconocimiento de los medios de proximidad, diferenciado de la figura de los medios comunitarios sin ánimo de lucro, que de cobertura a medios como los universitarios que al día de hoy carecen de cobertura.

Y en tercer y último lugar, para lo que interesa en este texto, la urgencia de una adecuación del artículo 32 de la Ley General, que elimine las cortapisas y restricciones al desarrollo de los medios comunitarios sin ánimo de lucro, además de la necesidad acuciante de un desarrollo reglamentario que posibilite la asignación de espectro a estos medios audiovisuales y que así puedan desarrollar su actividad y compromiso ciudadano en sus entornos locales, con la debida seguridad jurídica.

Referencias Bibliográficas

- Bel Mallen, J. I. (1990). *El derecho a la información local*. Madrid: Ciencia 3
- Borja, J. (2001). Gobiernos locales, políticas públicas y participación ciudadana. *Revista Aportes para el Estado y la Administración Gubernamental*, 19. Recuperado el 15 de julio de 2016 de http://www.asociacionag.org.ar/pdfaportes/19/a19_03.pdf
- Castells, M. (2008). Comunicación, poder y contrapoder en la sociedad red (I). Los medios y la política. *Revista Telos*, 78. Recuperado el 15 de julio de 2016 de <https://telos.fundaciontelefonica.com/url-direct/pdf-generator?tipoContenido=articulo&idContenido=2009100116310137>
- Ley nº 4. De Estatuto de la Radio y la Televisión. Boletín Oficial del estado de 10 de enero de 1980. Recuperado el 15 de julio de 2016 de https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1980-724
- Ley nº 31. De Ordenación de las Telecomunicaciones. Boletín Oficial del Estado, de 18 de diciembre de 1987. Recuperado el 15 de julio de 2016 de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1989-16573>
- Ley nº 41. De Televisión Local por Ondas Terrestres. Boletín Oficial del Estado, de 22 de diciembre de 1995. Recuperado el 15 de julio de 2016 de <https://www.boe.es/boe/dias/1995/12/27/pdfs/A36940-36944.pdf>
- Ley nº 66. De medidas fiscales, administrativas y del orden social, (Disposición Adicional 44ª). Boletín Oficial del Estado, de 30 de diciembre de 1997. Recuperado el 15 de julio de 2016 de https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1997-28053
- Ley nº 53. De medidas fiscales, administrativas y del orden social. Boletín Oficial del Estado, de 30 de diciembre de 2002. Recuperado el 15 de julio de 2016 de https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2002-25412
- Ley nº 10. De Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital Terrestre, de Liberalización de la Televisión por Cable y de Fomento del Pluralismo. Boletín Oficial del Estado, de 14 de junio de 2005. Recuperado el 15 de julio de 2016 de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2005-10069>
- Ley nº 7. General de la Comunicación Audiovisual. Boletín Oficial del Estado, de 31 de marzo de 2010. Recuperado el 15 de julio de 2016 de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-5292>
- Real Decreto nº 2169. Por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrenal. Boletín Oficial del Estado, de 9 de octubre de 1998. Recuperado el 15 de julio de 2016 de <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1998-23946>
- Real Decreto nº 439. Por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital local. Boletín Oficial del Estado, de 12 de marzo de 2004. Recuperado el 15 de julio de 2016 de <https://www.boe.es/boe/dias/2004/04/08/pdfs/A14694-14716.pdf>
- Real Decreto nº 2268. Por el que se modifica el Real Decreto 439/2004, de 12 de marzo por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital local. Boletín Oficial del Estado, del 3 de diciembre de 2004. Recuperado el 15 de julio de 2016 de http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2004-20653

NOTAS BIOGRÁFICAS

Ángel García Castillejo es abogado y profesor de Periodismo y Comunicación Audiovisual de la Universidad Carlos III de Madrid. Profesor de Derecho de la Publicidad y Propiedad Intelectual de la Facultad de Comunicación Blanquerna de la Universitat Ramon Llull de Barcelona. Ex Consejero de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Contacto: agcastil@hum.uc3m.es, [@ag_castillejo](https://twitter.com/ag_castillejo)